

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 007

RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2022-00009-00

Cali, veintiocho (28) enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AMPARO TENORIO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 31.446.616, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los supuestos fácticos esgrimidos por la accionante, dan cuenta que: **1.** La señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA nació el 20 de mayo de 1956, y por su edad y el tiempo cotizado en pensión, se encuentra dentro del régimen de transición, pues para el 01 de abril de 1994 momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cotizadas 513 semanas y contaba con más de 35 años de edad, los cuales le acreditan el derecho a obtener su pensión; **2)** Afirma que su historia laboral presenta inconsistencias, ya que COLPENSIONES, a pesar de los continuos requerimientos que le hizo, no ha realizado las correcciones pertinentes a su historia laboral, pues no se encuentran los tiempos del 27 de febrero de 1987 al 18 de febrero de 1988, y 3 de agosto de 1988 al 1 de agosto de 1989; **3)** Que entre otros tiempos, laboró del 27 de febrero de 1987 al 18 de febrero de 1988, para la empresa CONFECCIONES ROPA LTDA, bajo las órdenes de la señora MARÍA CENELIA ÁLVAREZ, quien se desempeñaba como supervisora de esa empresa y dio fe de ello a través de declaración juramentada, también, la historia laboral expedida por Colpensiones identifica dicho periodo y todos los tiempos durante los que laboró para CONFECCIONES ROPA LTDA, desde el 1 de enero de 1985 al 1 de agosto de 1989; **4)** Que la accionante también laboró en la empresa SERVICUEROS LIMITADA y en su historia laboral refleja una inconsistencia de 8 semanas, correspondiente al periodo cotizado entre el 6 de enero de 1989 y el 5 de junio de 1989, pues esas semanas no aparecen registradas en la historia laboral; **5)** Indica, que el contrato de la señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA finalizó el 30 de septiembre de 1994 en

la empresa ITACOL, para efecto de contabilizar las semanas que le permitieron acreditar el derecho en tiempo cotizado y el cumplimiento del requisito exigido para considerarse dentro del régimen de transición, está considerando únicamente el tiempo a la fecha en que la norma estableció para precisar el derecho en el tiempo que corresponde, es decir, al 1 de abril de 1994; **6)** Asevera que los periodos que no se encuentran reportados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la afectan gravemente pues no le permiten alcanzar el derecho a pensionarse dentro del régimen de transición, y aunque ha radicado varias solicitudes de corrección de su historia laboral ante COLPENSIONES, han resultado infructuosas porque no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita la accionante se ordene COLPENSIONES, que incluya los tiempos laborados de manera inmediata, emita el acto administrativo que conceda el reconocimiento pensional a la accionante, y le pague el retroactivo pensional a que tiene derecho, con los intereses a que haya lugar por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

III. DISCURRIR PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2022, en el que se dispuso la vinculación de CONFECCIONES ROPA LIMITADA y SERVICUEROS LIMITADA, así como a los siguientes funcionarios de COLPENSIONES: Vicepresidente de Prima Media; Gerente de Determinación de Derechos, Directora de Prestaciones Económicas, Subdirectora de Determinación de Prestaciones Económicas, Gerente de Administración de la Información y al Director de Historia Laboral. Se ordenó la notificación a la accionada, a los vinculados y al accionante, para lo cual se libraron los oficios 0116, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024 y 025 el 14 de enero de 2022, remitidos a través de correo electrónico el mismo día al accionante y a COLPENSIONES y sus funcionarios vinculados. En cuanto a las sociedades CONFECCIONES ROPA LIMITADA y SERVICUEROS LIMITADA, teniendo en cuenta que no se estableció dirección física o electrónica para notificarlas, se dispuso mediante proveído del 21 de enero de 2022 su notificación por medio de aviso a publicarse en la sección de "AVISOS" del micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, publicación que se realizó el 24 de enero de la actualidad que transcurre. Los vinculados guardaron silencio.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, frente a los hechos y peticiones de la acción de tutela, expresó, en síntesis, lo siguiente: **1.** Mediante Resolución GNR343503 del 30 de octubre de 2015, esa entidad reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto

1730 de 2011, la que se basó en 804 semanas de cotización, la cual fue efectivamente cobrada; **2.** Que la accionante solicitó el 11 de febrero de 2020, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada bajo el No. 2020_1862478, y acreditó 5.650 días laborados, correspondientes a 807 semanas; **3.** El artículo 4º del Decreto 1730 de 2001, establece como requisito para acceder a la prestación solicitada "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilitada de seguir cotizando", y para la liquidación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del citado decreto; **4.** Que mediante Resolución SUB 81662 del 27 de marzo de 2020, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado, por lo cual, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida, se niega la solicitud de reliquidación de la indemnización; **5.** Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, que aplica para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada, acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto personal del régimen anterior al que venía afiliado; **6.** La Accionante no acreditó los requisitos mínimos señalados para el régimen anterior, por lo que es procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años; también, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015; **7.** Argumenta el carácter subsidiario de la acción de tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, porque de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; **8.)** Que en este caso, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, como lo ha señalado la Corte Constitucional, por lo que en principio, resulta improcedente para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional y obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, y debe hacerse un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional, lo que no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda activa del derecho, por tanto, por su naturaleza excepcional y residual, la tutela no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas

por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa; **9)** Se refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio frente a la existencia de un perjuicio irremediable, para afirmar, que para este caso no ocurre, ya que esa clase de protección es temporal y tiene condicionada su procedencia a los requisitos que relacionó; **10)** Alega igualmente, la incompatibilidad entre la indemnización sustitutivas con otras prestaciones sociales del sistema, y procedió a definir el marco legal de la primera prestación mencionada, para afirmar que el sistema pensional no sólo cubre el riesgo de vejez, sino también los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados. Igualmente, que el artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por expresa remisión del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señala las personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte, luego, citó el artículo 2.2.4.5.6. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que expresamente señala la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva con cualquier otra prestación del sistema, por lo cual, una vez el afiliado cumpla la edad mínima para pensionarse, sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, una opción es continuar cotizando hasta cumplir el requisito de semanas para adquirir la pensión, y la otra, solicitar la indemnización sustitutiva, esta última, ante la declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, lo que conlleva a la desmarcación y al retiro del sistema, lo que impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación social; **11)** Que en el caso de la accionante, manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, y por tal motivo le fue otorgada su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y no es procedente el que hubiese continuado cotizando al sistema general de pensiones para buscar en la actualidad el reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de esa Administración de Pensiones; **12)** Con cita en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo de las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. Así mismo, trajo a colación la definición y naturaleza del patrimonio público, con base en lo cual señaló que la acción de tutela debe ser declarada improcedente ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalizó su intervención, solicitando que se deniegue por improcedente la acción de tutela y se informe a esa entidad la decisión que se adopte.

V. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Arguye el accionante la vulneración, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y derecho de petición.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991, que la acción de tutela, está prevista como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales en una determinada situación jurídica, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados por la Ley.

6.2. En armonía con el precepto constitucional, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y fijó los eventos en los cuales resulta procedente, señalando que "procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto", contra cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

6.3. Por su parte, el artículo 6º del Decreto citado, regula de manera taxativa las causales de improcedencia de la tutela, disponiendo que no procederá en los siguientes casos: "1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ; 2. cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus" ; 3. cuando se pretenda proteger derechos colectivos..." ; 4. cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

6.4. Cabe señalar que la definición legal del perjuicio irremediable, contenida en el inciso 2, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor se entendía como aquel que *"sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"*, fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-531 de 1993, al considerar que lo equiparó a un juicio hipotético de naturaleza jurídica con el que se quiso sustituir la situación fáctica a la que se remite el precepto constitucional, limitando los alcances de tal concepto. Por ello, estimó la Corte que corresponde al juez constitucional dar contenido al concepto de perjuicio irremediable, mediante el análisis e interpretación de los hechos concretos puestos a su consideración.

Desde esa perspectiva, ha señalado la Corte que: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuren su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La ocurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación*

fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral". 1

6.5. Así entonces, la acción de tutela es un instrumento constitucional de carácter directo para la protección de los derechos fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria, a la que el afectado puede acudir, sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial para la reclamación de sus derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos. En todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

6.6. En cuanto a la legitimidad e interés para invocar la acción, conforme al Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ser interpuesta directamente el titular del derecho vulnerado o amenazado en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, o a través del representante legal; por intermedio de apoderado o por medio de agente oficioso, caso en el cual debe manifestar actuar en ese sentido, y es procedente, si de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se desprende que el titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales de interponer la acción en forma directa.

En el presente caso, la señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA, está legitimada por activa para interponer la acción constitucional, como titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, cuya legitimación por pasiva, se encuentra establecida con la correcta identificación de la entidad responsable de la amenaza o vulneración deprecada, que integra el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la que ha estado afiliada y que ha sido la encargada del manejo de la historia laboral del demandante, que incluye, el cargue de las semanas cotizadas por la accionante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como decidir sobre el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez.

6.7. Ahora bien, acorde con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela (Art. 86 C.N.), por regla general, no es procedente para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico, surgidos de una relación de carácter prestacional, a lo que se contrae la acción de tutela incoada por la señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA, toda vez que tiene establecidos los mecanismos judiciales, y los jueces naturales competentes para conocer y resolver los litigios de tal naturaleza, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, tal como

1 Sentencia T-225 de 1993

lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, como lo expresara la accionada en su escrito de intervención, aunado a que este tipo de reclamaciones, amerita la valoración de aspectos de orden legal y probatorio que escapan a la competencia del juez constitucional.

6.8. No obstante, como se desprende del mismo artículo, existen excepciones a la regla general, de manera que la acción de tutela se torna procedente para el reconocimiento de prestaciones de carácter laboral o prestacional, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o de existir el mecanismo, no es idóneo o eficaz para salvaguardar el derecho.

Por ello, ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia que existen ciertos eventos en que el juez de tutela deberá proceder al análisis de fondo del caso, cuando: "i) *No existe otro medio de defensa judicial;* ii) *Los mecanismos de reclamación ordinarios no son eficaces para alcanzar la protección que se requiere en el caso concreto;* iii) *Existe la amenaza de un perjuicio irremediable inminente.*"²

6.9. Por otra parte, la Corte ha desarrollado también unos requisitos adicionales para determinar la idoneidad o no de los medios ordinarios, expresando que: "*En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*"³

6.10. En cuanto al principio de la inmediatez, que también prevé el artículo 86 Superior, ha expresado la Corte en su jurisprudencia que cualquier acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable, dicho de otra manera, que se ofrezca próximo al hecho vulnerador de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, pues en caso contrario, y de no justificarse la inactividad del accionante, deviene improcedente el amparo.

En efecto, tiene dicho la Corte que: "*El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:*

² Sentencia T-019/16

³ Sentencia T-144/16.

*En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: "La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla."*⁴

VII. ANALISIS Y DECISIÓN DEL CASO

7.1. Como se desprende del escrito de tutela y los anexos del mismo, la accionante, AMPARO TENORIO ARBOLEDA, cuenta a la fecha con 65 años cumplidos, y estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen de Prima Media, a través de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

7.2. Manifiesta la accionante, que en razón a que en su historia laboral no están reflejadas las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de algunos periodos durante los cuales se encontraba vinculada laboralmente, solicitó en varias ocasiones COLPENSIONES la corrección de su historia laboral para que se incluyan periodos que no aparece cargados, peticiones que aduce no han sido respondidas por la entidad accionada, lo que impide que le sea reconocida la pensión de vejez, afectando así su derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y de petición, motivo por el cual solicita que se ordene a COLPENSIONES cargue en su historia laboral los periodos cotizados no reportados y le reconozca la pensión de vejez.

7.3. Por su parte, COLPENSIONES, sin referirse a la corrección de la historia laboral alegada por la accionante, frente a la petición de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA, argumentó que ya le fue reconocida y pagada indemnización sustitutiva, en razón a que manifestó expresamente a esa entidad que no tenía los recursos para seguir cotizando al Sistema de Pensiones para alcanzar la pensión de vejez, con base en lo cual también afirmó, que la indemnización sustitutiva es incompatible con las demás prestaciones sociales reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

7.4. Menester es determinar entonces, si en el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que haga procedente excepcionalmente la tutela, para proceder a estudiar si es pertinente ordenar, como lo pretende el accionante, a COLPENSIONES, actualice la historia laboral del afiliado,

⁴ Sentencia T-060 de 2016

cargando los periodos faltantes, y como consecuencia de ello, le reconozca la pensión de vejez, toda vez que por regla general es improcedente el amparo constitucional en cuanto a reclamaciones de derechos laborales o prestaciones sociales se trata.

7.5. En cuanto al requisito de subsidiaridad, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la corrección o actualización de la historia laboral, a virtud que a la jurisdicción laboral se le tiene asignada la competencia para definir este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, así mismo, en el artículo 264 del CST se dispone que:

"1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva".

Es así como, la accionante cuenta con un medio judicial para la protección de sus derechos, del que no se puede predicar que no es idóneo y eficaz para tales efectos, menos aún cuando no está acreditado en este trámite la inminente ocurrencia de causársele un perjuicio irremediable, como consecuencia de la presunta omisión de la accionada, en lo que atañe con la corrección de la historia laboral del demandante.

7.6. En línea de lo antes dicho, y centrándonos ahora en las condiciones objetivas en que se encuentra el accionante, aspectos que deben ser objeto de análisis por el juez de tutela, en orden a determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, como lo orienta la jurisprudencia constitucional, aparece acreditado que la señora AMPARO TENORIO ARBOLEDA, está en un rango de edad que la cataloga como adulto mayor, según lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 1276 de 2009, al determinar como tal, a aquella persona que supera los 60 años, lo que per se, no es razón suficiente para que proceda el amparo excepcional de sus derechos y tampoco la demandante acreditó tener amenazado su derecho fundamental al mínimo vital, como asegura.

7.7. De acuerdo a lo anterior, se concluye que la acción de tutela incoada por AMPARO TENORIO ARBOLEDA, no supera el requisito de subsidiaridad, lo que impide al juez constitucional impartir las ordenes que deprecia en la solicitud de tutela, vale decir, ordenar que se actualice su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez a la que dice tener derecho, y por tanto, la petición de amparo resulta improcedente respecto de este preciso punto.

7.8. Cabe indicar además que, los documentos aportados por la accionante para acreditar la vinculación laboral por los tiempos en los que aduce no aparecen las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en este caso copia parcial de declaraciones extrajuicio, no tienen el mérito probatorio para afirmar con certeza que laboró para las empresas CONFECCIONES LIMITADA y SERVICUEROS LIMITADA durante los periodos que no aparecen reflejados en su historia laboral ante COLPENSIONES, según indica, aspectos que es necesario señalar para abundar en razones para concluir que los aspectos probatorios que resulten discutibles no pueden ser debatidos en el trámite de la acción de tutela, máxime cuando la entidad accionada da a conocer que a la accionante le fue reconocida la indemnización sustitutiva, por lo que corresponde al juez ordinario competente entrar a decidir sobre lo pretendido por el afiliado, en el escenario natural que no es otro que proceso establecido para ello por la ley, se itera.

7.9. De otra parte, es de resaltar que, aunque la accionante se duele de que COLPENSIONES no ha resuelto la petición de corrección de historia laboral, pues afirmó que le ha formulado "innumerables" veces la solicitud, no aportó prueba de haberle presentado peticiones en tal sentido, a pesar de que con el escrito de tutela adosó copia de formularios diligenciados, que sin embargo, está ausente la constancia de recibo por parte de la entidad accionada.

7.10. Así las cosas, se concluye que ninguna trasgresión de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad y debido proceso, pueden endilgarse a COLPENSIONES E.I.C.E., como tampoco a los funcionarios de esa entidad y demás empresas y personas que fueron vinculados a este asunto, a quienes, por ende, se desvinculará del trámite.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley, y mandato constitucional,

RESUELVE:

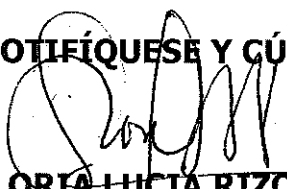
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor AMPARO TENORIO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía 31.446.616, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Vicepresidente de Prima Media, Gerente de Determinación de Derechos, Directora de Prestaciones Económicas, Subdirectora de Determinación de Prestaciones Económicas, Gerente de Administración de la Información y al Director de Historia Laboral, y a las sociedades CONFECCIONES ROPA LIMITADA y SERVICUEROS LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia, al accionante y a la entidad accionada, en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

